

Martes, 7 de julio de 2026

Sección I - Administración Local

Entidades Locales Menores

Ayuntamiento de Navatrasierra (E.L.M.)

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos y vado permanente.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de aprobación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADO PERMANENTE DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE NAVATRASIERRA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 5/2015, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.3.h), 24, 57 y 156 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Entidad Local Menor de Navatrasierra establece la tasa por entrada de vehículos desde la vía pública a edificios, locales y solares, así como por las reservas de la vía pública para vado permanente, carga y descarga, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

La tasa tiene naturaleza de tributo propio de la Entidad Local Menor, dentro de los recursos que integran su hacienda y en el ámbito territorial y competencial que le corresponde.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de la Entidad Local Menor de Navatrasierra, en los siguientes supuestos:



Martes, 7 de julio de 2026

Entradas de vehículos en edificios, solares, fábricas, talleres, cocheras, garajes y, en general, en inmuebles de cualquier destino, realizadas a través de terrenos destinados al uso público, cuenten o no con licencia de vado permanente.

Reservas permanentes de vía pública vinculadas a edificios, solares, fábricas, talleres, cocheras, garajes y, en general, inmuebles de cualquier destino que cuenten con licencia de vado permanente.

Reservas temporales de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local mediante las entradas de vehículos o reservas reguladas en esta Ordenanza.

Cuando se solicite licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, tendrá la condición de sujeto pasivo la persona titular del inmueble, local, garaje, establecimiento o actividad a cuyo favor se autorice o realice el aprovechamiento, sin perjuicio de quien resulte obligado conforme a la normativa tributaria aplicable.

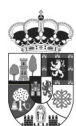
Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance previstos en dicha norma.

Artículo 5. Cuota tributaria.

5.1. La cuota tributaria se determinará con arreglo al tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, conforme a las siguientes tarifas

Tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial	Tarifa
Entrada de vehículos para servicio particular. Entrada de vehículos o carruajes en edificios, cocheras particulares, garajes o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general.	47,50 €/año



Martes, 7 de julio de 2026

Reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías.	12,00 €/año
---	-------------

5.2. Las cuotas señaladas en el cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y se corresponden con el año natural, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de alta, baja o modificación cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

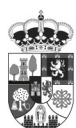
7.1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la licencia o autorización correspondiente o desde que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, cuando se realice sin haber obtenido la preceptiva autorización.

7.2. En los aprovechamientos de carácter periódico o continuado, el devengo se producirá el primer día del año natural y comprenderá la totalidad de la cuota anual, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento durante el ejercicio, salvo que por acuerdo expreso o por normativa aplicable proceda otro régimen.

7.3. En los supuestos de alta, la tasa se devengará en la fecha en que se produzca el inicio del aprovechamiento o se conceda la autorización, practicándose, en su caso, la liquidación correspondiente. La baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud, salvo que se acuerde expresamente otra fecha conforme a derecho.

Artículo 8. Normas de gestión.

8.1. La Entidad Local Menor de Navatrasierra confeccionará el padrón o matrícula de la tasa tomando como base el ejercicio precedente e incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubieran producido mediante licencias, autorizaciones, actas de inspección, declaraciones de las personas interesadas o cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.



Martes, 7 de julio de 2026

8.2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, conforme al modelo que apruebe la Entidad Local Menor, con detalle del aprovechamiento a realizar y, en particular, con la siguiente documentación o información:

1. Número de plazas, cuando proceda.
2. Longitud o superficie a ocupar.
3. Plano o croquis de situación referido a la cartografía municipal o al viario afectado.
4. Identificación de la persona titular o propietaria del inmueble en el caso de entradas de vehículos.
5. Identificación de la persona beneficiaria en el caso de reservas de vía pública y carga y descarga de mercancías.
6. Licencia de primera utilización, cédula de habitabilidad o título habilitante equivalente, cuando proceda.
7. Licencia de apertura, declaración responsable o título habilitante de la actividad, cuando se trate de establecimientos o actividades industriales, comerciales o profesionales.

8.3. Además, los servicios técnicos o administrativos de la Entidad Local Menor, o los que presten asistencia a la misma, podrán requerir, cuando resulte necesario y motivado, la aportación de:

1. Croquis en planta con acotación de la superficie de la cochera o garaje, para entradas de vehículos.
2. Croquis en planta con indicación de la longitud y superficie a ocupar en reservas de aparcamiento en vía pública.
3. Memoria explicativa del uso solicitado, especialmente en reservas de estacionamiento, carga y descarga u otros aprovechamientos análogos.

8.4. Podrá exigirse depósito previo o autoliquidación de la cuota correspondiente al ejercicio en que se formule la solicitud, que deberá ingresarse al tiempo de solicitar la autorización preceptiva. Concedida la licencia, la resolución que ponga fin al expediente aprobará, en su caso, la liquidación provisional o definitiva que corresponda, aplicando el depósito constituido y



Martes, 7 de julio de 2026

practicando las devoluciones o liquidaciones complementarias procedentes. En caso de denegación de la licencia se devolverá el depósito, salvo que se acredite la utilización efectiva de la entrada o reserva.

8.5. Los servicios de la Entidad Local Menor comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por las personas interesadas y podrán conceder las autorizaciones solicitadas cuando no existan diferencias relevantes con lo declarado ni circunstancias técnicas, urbanísticas, viarias, de seguridad o de circulación que lo desaconsejen.

8.6. La concesión de licencia de primera utilización o título habilitante equivalente para viviendas o inmuebles que incluyan garajes o accesos de vehículos podrá dar lugar a la liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza, cuando se produzca el hecho imponible.

8.7. Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se presente declaración de baja por la persona interesada o por sus legítimos representantes, surtiendo efectos desde el 1 de enero del año siguiente al de su presentación, salvo resolución expresa en contrario conforme a Derecho.

8.8. Cuando se realicen aprovechamientos sin licencia o excediendo de lo autorizado, se practicarán de oficio las liquidaciones que correspondan y se impondrán, en su caso, las sanciones procedentes. El pago de la tasa no presupone ni sustituye la obtención de la autorización administrativa necesaria ni convalida el aprovechamiento realizado sin título habilitante.

8.9. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por autoliquidación, pudiendo exigirse el ingreso simultáneo de la cuota cuando se inicie el aprovechamiento.

8.10. Las variaciones de los datos que figuren en el padrón o matrícula surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o se haya dictado el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de las regularizaciones que procedan.

8.11. Las cuotas exigibles una vez incluido el sujeto pasivo en el padrón se harán efectivas mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se realizará con periodicidad anual, dentro del período de cobranza que se establezca.

Artículo 9. Obligaciones materiales y formales.

9.1. El coste de las obras, reformas, señalización, placas, rebajes de bordillo u otras actuaciones que sean necesarias para el disfrute del aprovechamiento no estará comprendido



Martes, 7 de julio de 2026

en la tarifa y será de cuenta de las personas interesadas, quienes deberán proveerse, en todo caso, de las licencias o autorizaciones urbanísticas o sectoriales que resulten exigibles.

Asimismo, será de cuenta de las personas interesadas la instalación y mantenimiento de las medidas de seguridad, higiene, accesibilidad, ornato y estética de los elementos necesarios por razones legales, técnicas o por instrucciones de la Administración competente.

9.2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, estará obligada al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, en los términos previstos en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local Menor será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro causado. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicarán los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y, en su caso, la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación que resulte aplicable.

Disposición adicional única. Modificaciones normativas.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por normas con rango de ley, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente adaptación de la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la tramitación formal que proceda cuando sea necesaria.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Navatrasierra en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2026, se entenderá definitivamente aprobada una vez cumplidos los trámites legalmente establecidos y resueltas, en su caso, las reclamaciones presentadas.



